



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0648/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Coordinación de Comunicación Social

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de octubre de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0648/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Coordinación de Comunicación Social, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 9 de junio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 181 123000088, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito conocer a partir de que fecha empezó a operar el SIAC (sistema de atención ciudadana), cuál es el propósito de este sistema, cómo opera, quienes lo deben de operar, de igual forma solicito conocer los informes que se han generado desde el inicio de sus funciones a la fecha y por ultimo, bajo que marco normativo se regula?
Gracias!.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 14 de junio de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

se anexa respuesta

En archivo adjunto se encontró un documento

- Copia del oficio número CCS/UT/102/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201181123000088, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI 2.0) en la que solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 10, 125 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción IV, 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que, dentro de los objetivos de esta dependencia, es proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, compilar y difundir la información sobre actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entre otras.

De esta manera dentro de su marco de atribuciones la Coordinación de Comunicación Social no es competente para dar contestación a la solicitud, derivado del hecho de que dentro de su objeto, objetivos y atribuciones no está facultado o es competente para resguardar o manejar la información solicitada

Se le orienta al solicitante realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia perteneciente a la Jefatura de Gabinete; conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Finalmente, se le hace de conocimiento al Solicitante que con fundamento en los artículos 133, 137, 138 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que, en caso de quedar inconforme con la respuesta proporcionada, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 16 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Este sujeto obligado me dice que no esta dentro del ámbito de su competencia proporcionarme la información que le he solicitado cuando en una anterior solicitud el Sujeto obligado Gubernatura me orientó a dirigirme con el, es o no competente ya que me documentó la respuesta sin haberla pasado por su Comité de Transparencia. Así mismo sugiero al órgano Garante que dentro de sus facultades y competencias exhorte a los sujetos obligados a dar correcta atención a las solicitudes de información de la ciudadanía. Adjunto la respuesta de orientación de Gubernatura (con membrete de la Consejería Jurídica y asistencia legal, no sé por qué) a Coordinación de Comunicación Social. Gracias.

En archivo adjunto, se encontró un documento.

- Copia del oficio número GU/UT/129/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado diridigo a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201181223000097, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]



Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 2; artículo 3, fracción I; artículos 6 y 16; artículo 33, fracción I; artículo 50, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo por el que se crea el Sistema Integral de Atención Ciudadana, por sus siglas (SIAC), como plataforma para la atención y seguimiento de las peticiones ciudadanas, para el ejercicio 2016-2022; por lo consiguiente está información la genera y posee Dependiente de la Coordinación Ciudadana y Vinculación Social dependiente de la Jefatura de Gobernatura.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la **Unidad de Transparencia de los Sujetos obligados**, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: Coordinación Ciudadana y Vinculación Social dependiente de la Jefatura de Gobernatura

DIRECCIÓN: Palacio de Gobierno, Bustamante Esq. Guerrero S/N Plaza de la Constitución, Centro Histórico. CP.68000 Oaxaca de Juárez, Oaxaca

TELÉFONO: 951 501 81 00 extensión 40033

CORREO ELECTRÓNICO: atencionciudadana@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: 9:00 a 15:00 horas

Asimismo, hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0648/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 4 de julio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:



1. Copia del oficio número CCS/UT/108/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En cumplimiento al acuerdo derivado del Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0648/2023/SICOM promovido por la parte recurrente registrada como ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ referente al folio de solicitud 201181123000088 en contra de este sujeto obligado, me permito anexar para su conocimiento los alegatos correspondientes, mismos que previamente ya se subieron al Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

2. Copia del oficio número CCS/UT/110/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Miguel Alfonso Curiocha Vega, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, personalidad que tengo reconocida ante este Órgano Garante, para lo cual anexo el documento idóneo que acredita la misma y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos en las oficinas ubicadas en Ciudad Administrativa "Benemérita de las Américas", Edificio 3 Andrés Henestrosa, segundo nivel, carretera internacional Oaxaca-Istmo, km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera.

Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés se presentó a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM) la solicitud de información con el número de folio 201181123000088 en la que atentamente pide:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2.- Una vez recepcionada y admitida dicha solicitud, se procedió al análisis. Y se dio respuesta de esta el día catorce de junio del año dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM).

3.- El día veintiséis de junio del año dos mil veintitrés el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), notifica el acuerdo de fecha 21 de junio del 2023, mediante el cual ADMITE a trámite el RECURSO DE REVISIÓN de fecha dieciséis de junio del 2023, interpuesto por el solicitante por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201181123000088, cuyo motivo de inconformidad fue el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

ALEGATOS

1.- En primer término, solicito sea sobreseído por improcedente el presente recurso interpuesto toda vez que es infundado, lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado al que represento, no le negó la información total o parcial, tal y como el solicitante expone.

2.- Así mismo, se hace del conocimiento a esa Autoridad que de forma puntual y conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio 201181123000088, en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 10, 125 y 736 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción IV, 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que dentro de los objetivos de esta dependencia, es proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, compilar y difundir la información



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



sobre actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entre otras.

De esta manera dentro de su marco de atribuciones la Coordinación de Comunicación Social no es competente para dar contestación a la solicitud, derivado del hecho de que dentro de su objeto, objetivos y atribuciones no está facultada o es competente para resguardar o manejar la información solicitada.

Se le orienta al solicitante realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia perteneciente a la Jefatura de Gabinete; conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se le hace de conocimiento al Solicitante que con fundamento en los artículos 133, 137, 138 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado d Oaxaca, que, en caso de quedar inconforme con la respuesta proporcionada, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente.

Se transcribe lo señalado en el siguiente artículo:

[Transcripción del artículo número 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca]

Esto pone de manifiesto que, como Sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social, se ajustó y dio cabal cumplimiento a lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

3.- Es de manifestar que como se desprende del texto donde el recurrente manifiesta como motivo de su inconformidad: ... **"Este sujeto obligado me dice que no está dentro del ámbito de su competencia proporcionarme la información que le he solicitado cuando en una anterior solicitud el Sujeto Obligado Gubernatura me orientó a dirigirme con él"**

De lo anterior se observa que dentro de la documental generada por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia relativo al oficio número GU/UT/129/2023 de fecha 8 de junio del 2023, mediante el cual le dan respuesta al recurrente, se observa que **en ninguna parte se señala que su solicitud fuera en el sentido de que éste sujeto Obligado Coordinación de Comunicación Social. diera atención a su solicitud.**

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado, dio respuesta en tiempo y forma con lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo anteriormente manifestado, me permito presentar las siguientes:

PRUEBAS

1. La documental pública de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, consistente de mi designación como jefe de Departamento Jurídico de la Coordinación de Comunicación social, expedido por la C. Irene Elizabeth Álvarez acosta, Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado.
2. La documental privada consistente en la impresión de pantalla donde se decepcionó la solicitud del recurrente y donde se dio respuesta a la misma.
3. La instrumental publica de actuaciones consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.
4. La presuncional legal y humana consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca a los intereses de la Coordinación de Comunicación Social.

Por lo antes expuesto a usted, ciudadana Comisionada Instructora, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener al Sujeto Obligado Coordinación de Comunicación Social, presentando en tiempo y forma con justificación en los términos que del mismo se desprenden del artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas ordenando su recepción y desahogo correspondiente de Ley.



TERCERO. Que sea Sobreseído el Recurso de Revisión en todos y cada uno de sus términos, con fundamento en el artículo 152 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
[...]

3. Copia del oficio número CCS/440/2023 signado por la Coordinadora del sujeto obligado mediante el que se da el nombramiento al C. Miguel Alfonso Curio Vega como Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
4. Copia del oficio número GU/UT/129/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte recurrente en el que da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública, cuyo contenido se refirió en el resultando Tercer de la presente Resolución.
5. Copia que hace referencia al oficio número CCS/UT/102/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido a la parte recurrente en el que da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública, cuyo contenido se refirió en el Resultando segundo de la presente Resolución.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8



fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 9 de junio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 14 de junio de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 16 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa al SIAC (sistema de atención ciudadana).

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente, exponiendo los siguientes argumentos:

- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece que, dentro de los objetivos de la dependencia, es proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, compilar y difundir la información sobre actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entre otras.
- Dentro de su marco de atribuciones la Coordinación de Comunicación Social no es competente para dar contestación a la solicitud, derivado del hecho de que dentro de su objeto, objetivos y atribuciones no está facultado o es competente para resguardar o manejar la información solicitada.
- Se le orienta al solicitante realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia perteneciente a la Jefatura de Gabinete; conforme a lo establecido en el artículo 50 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud ante la Jefatura de Gabinete.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado:

- Es o no es competente.
- En una anterior solicitud el Sujeto obligado Gubernatura me orientó a dirigirme con él.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La incompetencia del sujeto obligado y,
- La falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, e informó que de la revisión de la respuesta de Gubernatura, no se advierte que haya orientado a la parte recurrente.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia y si resulta procedente.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al tercer día hábil en que recibió la solicitud de acceso a la información, informando respecto a la incompetencia y señaló el sujeto obligado que estimaba competente. Por lo anterior, el sujeto obligado cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 51 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*, no tiene competencia para conocer del SIAC (sistema de atención ciudadana).

Así, se tiene que el sujeto obligado se refiere a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen su competencia. Al respecto, es importante señalar que dicha ley tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo.** En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

Entre las dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio de sus funciones esta la Coordinación de Comunicación Social, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 51 de la multicitada Ley.

ARTÍCULO 51. *A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Compilar y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del poder ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales;
- III. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de los órganos sectorizados a la Coordinación;
- IV. Establecer, ejecutar, implementar, supervisar, evaluar y elaborar todas y cada una de las acciones de manera exclusiva, referentes a la comunicación digital utilizada por Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Coordinar, con el apoyo de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, o información gubernamental, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;
- VI. Coordinar a las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar congruencia a la información que el Gobierno del Estado difunda a la población;
- VII. Convocar a reuniones de trabajo a los titulares de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con objeto de diseñar y coordinar la estrategia de información gubernamental;
- VIII. Supervisar las acciones para la ejecución de la estrategia de información gubernamental, a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Gobierno del Estado, así como difundir sus objetivos, programas y acciones;
- X. Ampliar , en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos del Gobierno Estatal;
- XI. Coordinar y atender las relaciones del Gobierno del Estado con los medios de comunicación;
- XII. Establecer relaciones interinstitucionales con las áreas de comunicación social de los sectores público, social y privado;
- XIII. Participar en la orientación, supervisión y evaluación de los programas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes;

XV. Cubrir los eventos institucionales del Gobierno de Estado, así como diseñar y producir los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y medios impresos en coordinación con las instancias competentes;

XVI. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XVII. Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y los Poderes del Estado;

XVIII. Atender los requerimientos de información de las actividades del Gobernador que formulen los medios de comunicación del país;

XIX. Participar en reuniones de Gabinete y de los gabinetes especializados a los que se le convoque;

XX. Conducir la política de identidad institucional de la Administración Pública Estatal;

XXI. Dirigir, coordinar y establecer los lineamientos que rijan el diseño y la difusión de información,

campañas y publicaciones sobre las actividades y funciones de dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado para que el contenido de sus campañas y publicaciones sea acorde con el mensaje y estrategia de comunicación social;

XXII. Coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con la participación que corresponda de las demás áreas competentes, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Supervisar el uso de la imagen institucional, así como coadyuvar en la producción y transmisión de los actos y eventos en los que participen los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado;

XXIV. Dirigir estudios de evaluación de imagen institucional y medición de la opinión pública para generar estrategias de comunicación social que permitan difundir de forma eficiente las acciones de la administración pública estatal, y

XXV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Coordinación de Comunicación Social y tal como señaló estas se encuentran encaminadas a los programas de comunicación social del gobierno del Estado.

Por su parte, la Jefatura de Gabinete, tiene específicamente la siguiente facultad:

ARTÍCULO 50. A la Jefatura de Gabinete le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. **Administrar el sistema de atención ciudadana** y turnar las solicitudes a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, procurando su expedita resolución, llevando a cabo el seguimiento de éstas;

En este sentido se tiene que efectivamente, es la Jefatura de Gabinete quien administra el sistema de atención ciudadana.

Ahora bien, no se omite señalar que, aunado a la normativa señalada, la Ponencia Instructora localizó el acuerdo por el que se crea el sistema integral de atención ciudadana, por sus siglas (SIAC), como plataforma para la atención y seguimiento de las peticiones ciudadanas, para el ejercicio 2016-2022, mismo que se puede consultar en la siguiente liga electrónica:



<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2017/10/EXT-ACUERDOSIAC-2017-10-25.pdf>

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0648/2023/SICOM